

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

(SECCION SEGUNDA)

JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE GRANADA

JUICIO RAPIDO Nº 320/2016

ROLLO APELACION PENAL Nº 301/2016

VIOLENCIA DE GENERO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Granada, formada por los Magistrados relacionados al margen pronuncia la siguiente

-SENTENCIA Nº 700/2016

Iltmos.

Presidente

D José Requena Paredes

Magistrados

Dª Aurora González Niño

D. Javier Ruiz Casas

En la ciudad de Granada a 22de Noviembre de dos mil dieciséis

Visto en grado de apelación por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, sin celebración de vista, el Procedimiento de Diligencia Urgentes nº 61 /2016 tramitado por el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Guadix y sentenciado por el Juzgado de lo Penal Nº 4 de Granada en Rollo de Juicio Rápido nº 320/2016, por delito de malos tratos en el ámbito de violencia de género, siendo parte apelante el acusado

XXXXXXXXXX, representado por la procuradora Sra. López- Villar Suarez y asistido

de la letrada Sra. Romero Tenorio. Son partes apeladas el Mº Fiscal y como acusación particular **XXXXXXXXXX**, representada por la procuradora Sra.

Rosas Espín y defendida por el letrado Sr. Salmerón Sabador. Actúa como Ponente el Magistrado D José Requena Paredes, que expresa la decisión de la Sala.-

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación:m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE REQUENA PAREDES 24/11/2016 08:50:51	FECHA	25/11/2016	
	MARIA AURORA GONZALEZ NIÑO 24/11/2016 15:18:16			
	JAVIER RUIZ CASAS 25/11/2016 10:09:06			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==	PÁGINA	1/5



m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal número 4 de Granada se dictó sentencia con

Fecha 6 de Septiembre de 2016 en la cual se declaran como probados los siguientes hechos: "DE LO ACTUADO APARECE ACREDITADO QUE: sobre las 8'30 horas del día 28 de agosto de 2016 **XXXXXXXXXX** tras discutir con An **XXXXXXXXXX** que se encontraba en el **XXXXXXXXXX** en compañía de **XXXXXXXXXX** que había sido pareja sentimental de aquel, en un momento de la discusión propinó a esta una fuerte patada en el costado que le ocasionó a esta una contusión abdominal que precisó para su curación de una única asistencia facultativa invirtiendo tres días en su curación."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de dicha resolución expresa textualmente:

"Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a **XXXXXXXXXX**, como autor criminalmente responsable de un Delito de Maltrato en el ambito familiar del art 153.1º y 4º del Código Penal, a la pena de tres meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante igual tiempo, asi como a la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años, y a la pena de dos años de prohibición de comunicación por cualquier medio de comunicación o medio informatico o telemático, contacto escrito, verbal o visual con Rosa Belén Ariza Pérez, así como la prohibición por igual periodo de aproximarse a la misma, cualquiera que sea el lugar en el que se encuentre y acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente en un radio de 200 metros, debiendo indemnizar a aquella en 50 euros, devengando dicha cantidad los intereses legales previstos en los arts 576 y 580 de la Lec imponiendole además el abono de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Se acuerda el mantenimiento de las medidas cautelares impuestas en la fase de instrucción hasta la firmeza de la presente sentencia, advirtiendo al penado que el incumplimiento de las mismas podría ser constitutivo de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, pudiendo adoptarse en su contra medidas mas gravosas incluidas la de prisión provisional

Notifiquese a las partes, y en especial al perjudicado y a los Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado y al Registro General para la Protección de las Victimas de la

Código Seguro de verificación:m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE REQUENA PAREDES 24/11/2016 08:50:51	FECHA	25/11/2016	
	MARIA AURORA GONZALEZ NIÑO 24/11/2016 15:18:16			
	JAVIER RUIZ CASAS 25/11/2016 10:09:06			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==	PÁGINA	2/5



m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==

Violencia Domestica, para el efectivo cumplimiento de la pena de alejamiento, Debiendo comunicarle a su vez a la victima todas las incidencias procesales que puedan afectar a su seguridad."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el acusado al que se opuso el Mº Fiscal, y remitidos los autos a esta Audiencia Provincial con fecha 31 de Octubre de 2016, se formó el presente rollo habiéndose señalado para su deliberación, votación y fallo el día 15 de Noviembre de 2016, al no estimarse necesaria la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO.- Condenado el apelante en la instancia como autor responsable de un delito de maltrato del art. 153.1 del C. Penal, contra la que había sido se novia meses atrás y con aplicación del tipo atenuado del Nº 4 del mismo artículo en base a la menor entidad y resultado de la agresión al lanzar un puntapié contra la zona costal de su abdomen. Contra esa sentencia se alza en apelación el acusado denunciando error en la valoración de la prueba, en relación con el derecho a la presunción de inocencia al entender desde un enfatizado discurso contra la sentencia que no existe prueba de cargo y que solamente las mentiras de la denunciante han llevado al error al Juez de lo penal, al no apreciar que existen motivos espurios e interesado de índole sentimental e incluso económicos, propiciatorios del error que supone la condena al no haber existido la agresión castigada.

El recurso no puede estimarse. No se objetiva el error que se censura de la sentencia, no se justifican los motivos por lo que se tachan de torticera la denuncia, y desde luego no se está ante una insuficiencia en la prueba de cargo, que se dice mínima.

Como se ha reiterado tantas veces por nuestra m Jurisprudencia penal de la que sirva de ejemplo la STS de 30 de Diciembre de 2014, que cita las *STS 383/2014 de 16 de mayo ; 596/2014 de 23 de julio ; 761/2014 12 de noviembre y 881/2014 de 15 de diciembre cuando se invoca la lesión de este derecho esencial del proceso y del propio derecho exige a este Tribunal constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en:*

- a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito
- b) una prueba obtenida, que no sea inconstitucional por ser lesiva de otros derechos fundamentales
- c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha

Código Seguro de verificación:m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE REQUENA PAREDES 24/11/2016 08:50:51	FECHA	25/11/2016	
	MARIA AURORA GONZALEZ NIÑO 24/11/2016 15:18:16			
	JAVIER RUIZ CASAS 25/11/2016 10:09:06			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==	PÁGINA	3/5



m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==



respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba y
 DE) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada
 JUSTICIA debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin
 que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que
 conduce desde la prueba al hecho probado.

Dicho de otro modo el análisis en profundidad de estos parámetros al que nos
 emplaza el recurso permite una revisión integral de la sentencia de instancia, en
 orden a la existencia y suficiencia a prueba y dado que la mayoría gravita sobre los
 testimonios de las partes acusadora y acusado y los respectivos testigos presenciales ,
 de los muchos que al parecer había y como el Magistrado de lo Penal dio credibilidad
 al testimonio de la denunciante corroborado por el informe de asistencia en urgencias
 y por el testimonio de su acompañante m en el contexto de una situación de tensión
 provocada por el apelante que los cito y les reto a ambos a darle explicaciones de
 supuestos daños a su coche , debe convenirse que existe una prueba razonable de
 entidad suficiente para compartir este Tribunal la conclusiones de la sentencia que,
 desde luego no son ilógicas ni arbitrarias ni dotadas de ninguna irracionalidad sino
 apreciadas de manera directa, y válidamente motivada por lo que no hay ninguna
 razón para sustituir esa decisión por la que defiende en su derecho el apelante cuya
 prueba de descargo no tiene mayor valor que la inculpativa y la tacha de inveraz de
 la denuncia solo se asienta en conjeturas y sospechas orientadas a dotar de
 impunidad los hechos que se le imputaba por el Mº Fiscal y la acusación y que,
 repeti los que el tribunal de instancia consideró acreditados, por lo que procede
 homologar el juicio sobre la prueba que se ha cuestionado en esta apelación.

SEGUNDO.- No existen razones en que basar una condena en las costas de
 esta apelación, que habrán de declararse de oficio


Y por lo que antecede

-FALLAMOS-

Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de **XXXXXXXXXXXX**,
 contra la sentencia dictada con fecha 6 de Septiembre 2016, por el Juzgado de lo
 Penal Nº 4 de Granada, en procedimiento de Juicio Rápido Nº 320/2016, que se
 confirma íntegramente. Se declaran de oficio las costas de la presente apelación.

Esta resolución no es firme y podrá interponerse el recurso de casación previsto
 en el actual art.790.2 en relación con el 847de la LECRIM., por haber sido cometidos



Código Seguro de verificación:m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE REQUENA PAREDES 24/11/2016 08:50:51	FECHA	25/11/2016
	MARIA AURORA GONZALEZ NIÑO 24/11/2016 15:18:16		
	JAVIER RUIZ CASAS 25/11/2016 10:09:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==	PÁGINA 4/5
 m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==			



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

los hechos dentro de la vigencia de la Reforma de la citada Ley 41/2015 de 5 de
 Octubre. El citado recurso se preparará e interpondrá conforme a las formalidades
 generales para esta clase de recursos

Una vez firme, , devuélvase al Juzgado de lo Penal número 4 de Granada los autos
 originales, con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación:m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==. Permite la verificación de la integridad de una
 copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE REQUENA PAREDES 24/11/2016 08:50:51	FECHA	25/11/2016	
	MARIA AURORA GONZALEZ NIÑO 24/11/2016 15:18:16			
	JAVIER RUIZ CASAS 25/11/2016 10:09:06			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==	PÁGINA	5/5



m4CPAGRw26qNYNVBahouGg==